
INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Diputado Julio César Moreno Rivera integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de este órgano legislativo la INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado de las mesas de trabajo en materia penal llevadas a cabo en los meses de junio y julio del año 2004, cuyo fin fue el de revisar y actualizar el marco jurídico penal de la Ciudad de México y en las cuales confluyeron los esfuerzos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se acordó trabajar en la elaboración de reformas urgentes en materia de Secuestro a fin de erradicar este tipo de conductas ilícitas que dañan la estructura social de la Ciudad.

Resultado de lo anterior se llevaran a cabo reformas al Código Penal para el Distrito Federal, aprobándose el 30 de julio de 2004 por la entonces III Legislatura de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el tipo penal específico relativo al **Secuestro Express**, el cual la sociedad ha condenado enfáticamente por ser uno de los delitos que más daño hace a esta, en razón de que su comisión trae aparejada una serie de conductas delictivas que laceran a la sociedad y que como consecuencia inevitablemente afecta la familia, la economía y la estabilidad física y emocional de la víctima.

Asimismo, y como resultado de la mesa de trabajo denominada **“Secuestro sus implicaciones y derivaciones”** que se derivó del **III Congreso de Víctimas de la Delincuencia**, realizado el 23 de Mayo del año 2005 y en la cual confluieron los esfuerzos del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se acordó trabajar en la elaboración de propuestas de reforma en materia de Secuestro a fin de erradicar este tipo de conductas ilícitas que dañan la estructura social de la Ciudad; desembocando todo esto en las reformas llevadas a cabo por la III Legislatura de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 15 de diciembre de 2005.

Hoy en día, la delincuencia es un fenómeno que afecta todos los ámbitos de la vida nacional; durante los últimos años, tanto el desarrollo social como económico se han visto mermados por este lastre que nos aqueja como sociedad, por lo que ante esta situación tan apremiante y prioritaria para los órganos de Gobierno del Distrito Federal, **se ha realizado una búsqueda constante de actualización de los instrumentos jurídicos que permitan un combate eficaz en contra de aquellos individuos y grupos que, sin respeto alguno por los derechos intrínsecos del ser humano ni por los bienes jurídicos de los gobernados, socavan la paz y tranquilidad de la sociedad, propiciando caos, inseguridad, temor e impunidad con su lastimoso actuar, contrario a toda norma de convivencia social.**

La presente reforma tiene el espíritu de combatir y erradicar el secuestro, problema latente que atenta por igual a todos los habitantes de esta Ciudad sin importar el nivel socioeconómico al que se pertenezca, sancionando pronta y expeditamente el delito de secuestro express, **permitiendo se actualice la hipótesis de la consunción de delitos**, sin que el encargado de impartir justicia tenga candados jurídicos para la aplicación exacta de la ley al delito que se trate, en este caso, el secuestro express.

Tal y como lo señalan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tipo penal que es exactamente aplicable al caso, **es el de mayor protección al bien jurídico, el cual absorbe a los de menor alcance**, que quedarán marginados, es decir, deberá acreditarse solamente el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, cuando se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, y no así en forma paralela y autónoma estos últimos, pues de lo contrario, se recalificaría la conducta ilícita cometida.

Ahora bien, tenemos que la actual redacción del artículo 163 Bis, en su segundo párrafo, ha provocado, en la práctica, la formulación de Votos Particulares, ya que hay diversidad de criterios, pues hay quien dice que se debe **considerar solo un delito**, esto es, el de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión en su caso, y no dos delitos, e imponer solo una pena.

La diversidad de criterios se da cuando el juzgador tiene que optar entre el principio de concurso de delitos y la consunción de delitos, figuras jurídicas vigentes en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, ya que en el primer caso, además de la pena impuesta por delito de "Secuestro Express", también se tiene que valorar e imponer pena por el delito de robo o en su caso el de extorsión, sumándose a la pena ya impuesta por el principal delito, con ello la sanción impuesta se aumenta al grado de equipararse con otros delitos como lo podría ser el secuestro o el homicidio calificado, por lo que en lugar de inhibir al delincuente para que no realice la conducta delictiva, prefiere optar por realizar una conducta delictiva mayor.

No es el caso de la consunción de delitos en la que el de mayor protección al bien jurídico tutelado, en este caso la libertad del individuo, absorbe al de menor alcance siendo este el de robo o extorsión, es decir únicamente se deberá acreditar el delito de privación de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, "Secuestro Express", e imponer la pena que el juzgador considere por dicho delito sin que se sumen las penas de los otros delitos, con ello no se creará confusión en el juzgador e impartirá justicia pronta

y expedita, respetando el tipo penal autónomo del delito de "Secuestro Express", apegándose al principio de exacta aplicación de la Ley contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, tenemos que al existir la tesis aislada 1a. CXLIII/2006 (ciento cuarenta y tres del dos mil seis), con número de Registro: 174,350, (ciento setenta y cuatro mil trescientos cincuenta), cuyo rubro se lee: **SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVEE ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece la forma en que se debe aplicar la descripción del delito, previsto en el numeral 163 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal, motivo por el cual toda autoridad debe ceñirse a esos lineamientos; por lo que se debe ajustar el texto de la ley a la interpretación judicial.

Por lo que, de la redacción actual que versa:

Artículo 163 BIS. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

Se propone suprimir la parte del segundo párrafo del dispositivo en cita, que dice:

"sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones".

Como ya se expuso, dicho texto era el que creaba confusión entre su aplicación, pues las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones, se aplican con independencia de que el texto legal lo precise de manera expresa, por lo que quedaría, de la siguiente manera:

Artículo 163 BIS...

"Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa".

Continuando con el análisis del artículo en cita; tenemos que para mayor claridad del texto del primer párrafo, se propone añadir las palabras **"únicamente"** y **"respectivamente"**, esto, como se ha venido exponiendo a fin de que el juzgador tenga plena claridad en la imposición de sanciones; por lo que dichas palabras se insertarían de la siguiente manera:

Artículo **163 BIS**. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable, **únicamente**, para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código **respectivamente**, o para obtener algún beneficio económico.

En este mismo tenor, se advierte que se duplican las hipótesis de **"para obtener algún beneficio económico"** tanto en el artículo **163** como en el párrafo primero del artículo **163 Bis**, ambos del Código Penal para el Distrito Federal vigente, lo que duplica la conducta; lo anterior se aprecia en la propia redacción de dichos dispositivos:

Artículo **163**.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, **algún beneficio económico**, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Artículo **163 BIS**. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express; el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código **o para obtener algún beneficio económico**.

Motivo por el cual se propone eliminar la hipótesis **"algún beneficio económico"** del artículo **163 Bis** Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Precisado lo anterior y como se comentó anteriormente, al existir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la forma en que se debe aplicar la descripción del delito, previsto en el numeral 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente, toda autoridad debe ceñirse a esos lineamientos; por lo que en todo caso se debe ajustar el texto de la ley a la interpretación judicial.

Por lo que al eliminar del artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente, la expresión "**algún beneficio económico**", puesto que está implícito en la conducta misma, ya que a través del robo o extorsión el agente pretenderá alcanzar algún beneficio económico, por lo que se podría concluir que resulta redundante; además de duplicarse dicha hipótesis con la contenida en el numeral 163 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, el espíritu de la presente reforma, es que los delincuentes no vean que es más fácil secuestrar o hasta asesinar a sus víctimas, ya que a final de cuenta, pensarían que, la penalidad es igual o en algunos casos mayor a esos delitos, esto si hacemos una simple comparación tenemos que:

El delito de homicidio calificado tiene una penalidad de 20 a 50 años de prisión.

El delito de secuestro tiene una penalidad de 40 a 70 años de prisión.

En tanto la penalidad para el delito de secuestro express tiene una pena de 20 a 40 años de prisión; si a ello le sumamos la pena en caso de robo tenemos:

Penalidad de robo simple 7 años, si es en un vehículo se aumenta 4 años y si es con violencia se aumentan 4 mas, **esto tomando como ejemplo las medias aritméticas**, suman en total 15 años; más 40 años de la pena máxima por el delito de secuestro express, resultaría que en total serían 55 años de pena.

Ahora si es el caso del delito de extorsión tenemos:

Penalidad extorsión 5 años, si es con violencia 4 años mas, **esto tomando como ejemplo las medias aritméticas**, que suman en total 9 años, más 40 años de la pena máxima por el delito de secuestro express, resultaría que en total serían 49 años de prisión.

Estos ejemplos sencillos arrojan que en la práctica resulte, hasta cierto grado, incongruente que la penalidad de un secuestro express que en ocasiones llega ser únicamente para robar lo que tienen en una o hasta dos tarjetas de crédito que como sabemos un cajero automático no da más de 5,000 por cada tarjeta, llegue a ser mayor de lo que podría ser un secuestro agravado o hasta un homicidio calificado.

En merito de lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente iniciativa:

Solicito a la Presidencia inserte de manera integra al diario de los debates.

INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente, agregando al Primer Párrafo las palabras **“únicamente y respectivamente”**; y se suprimiría la frase **“o para obtener algún beneficio económico”**. Así como del Segundo Párrafo se suprime las frases **“sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones”**. Para quedar como sigue:

Artículo 163 BIS. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable, únicamente, para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente.

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa”.

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA



V LEGISLATURA

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el día 12 de noviembre de 2009.

ATENTAMENTE

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA